

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Indemnización de perjuicios
Demandante: LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO
Demandados: ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME y OTROS
Radicado: 11001-31-10-010-2016-00290-01
7810

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), según consta en el acta No. 037, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO contra la sentencia anticipada proferida el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de **ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ JAIME, RAFAEL GONZÁLEZ JAIME**, en calidad de herederos de **GABRIEL GONZÁLEZ JAIME**.

Y, por solicitud del Juzgado Décimo de Familia, despacho que inadmitió la demanda por auto de 15 de noviembre de 2016, dirigió la demanda contra **LUZ MARINA GÓMEZ de ALDANA**, adquirente del inmueble de la sucesión 50C-1405777, y contra **JUAN JOSÉ ALDANA CEPEDA, GABRIELA NODAL, NATALIA NODAL y MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ ALDANA**, actuales

propietarios del inmueble, para que, previos los trámites legales, mediante sentencia, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

"...se les **DECLARE** responsables solidarios por el daño causado a mi poderdante y se les **CONDENE** al resarcimiento de los perjuicios por haber adelantado juicio de sucesión intestada notarial, ocultando la existencia de otro **legatario** haciéndose adjudicar el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1405777 y los salarios del causante -como empleado de la Secretaría Distrital de Salud-, bienes que hacían parte de la sociedad patrimonial de hecho existente entre **GABRIEL GONZÁLEZ JAIME** y la actora en calidad de su compañera permanente al momento del deceso." -fl. 79 cdno. ppal.-.

"Por tanto se debe declarar a los demandados, responsables solidarios a fin de que resarzan a la demandante los perjuicios causados por su irregular proceder, y consecuente con lo cual **CONDENARLOS AL PAGO DE,**

"DAÑOS MATERIALES, a título de daño emergente, consistente en la suma que dejo (sic) de recibir la demandante por la venta del inmueble base de la sucesión adelantada por los demandados

"DAÑOS EMERGENTES, consistente en el valor de los pagos y gastos en los que se ha visto precisada la actora a cubrir para poder atender los diferentes trámites judiciales ante la jurisdicción civil y de familia, incluyendo su tiempo, el que se ha visto obligada a sacrificar para poder seguir adelante con el reclamo.

"LUCRO CESANTE, consistente en el reajuste y los rendimientos o frutos civiles desde que se generó el daño que causo (sic) el perjuicio y hasta cuando sea resarcido en su totalidad." -fls. 81,82 cdno. ppal.-.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Con la finalidad de cumplir con este requisito manifestó: "Para el efecto se parte del precio comercial que tenía el inmueble a la fecha del fallecimiento del compañero de la actora y hasta el momento en que los demandados realizaron la venta del inmueble extremos que arrojan un acrecimiento del inmueble por valorización por \$112.000.000.00 cantidad a la concurren (sic) los herederos demandados en el 50% y la compañera en el 50% esto es la

suma de \$56.000.000.oo que los demandados retienen de manera ilegal desde el mes de julio de 2013, cantidad a la que se ha (sic) de sumar la retirada en la Secretaría de Salud Distrital por concepto de salarios y prestaciones sociales que asciende a la suma de \$2.000.000.oo que retiene desde la misma calenda los demandados. Cantidades que de haberlas recibido la demandante le hubieran generando (sic) un rendimiento mediano del 2% mensual más la devaluación de la moneda nacional en cada periodo y que finalmente arroja un total de \$92.000.000.oo hasta el momento de la presentación de esta demanda -11/09/2015- suma en la que estimó las pretensiones."

HECHOS:

Los hechos que sustentan las pretensiones son los que a continuación compendia la Sala:

LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO conformó una unión marital de hecho con el fallecido GABRIEL GONZÁLEZ JAIME, que fue declarada mediante sentencia de 30 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, con vigencia desde el 15 de mayo de 2002 hasta el día 14 de agosto de 2005. Afirma que, "durante la vigencia de la sociedad patrimonial", mediante escritura pública No. 915 del 5 de mayo de 2000 de la Notaría 33 de Bogotá, adquirieron el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1405777, inmueble que, de común acuerdo entre los compañeros, fue registrado a nombre del compañero GABRIEL GONZÁLEZ JAIME; refiere que los ingresos familiares provenían del salario que devengaba el compañero como empleado de la Secretaría de Salud Distrital, dado que, la compañera se dedicó exclusivamente a las labores del hogar.

Habiéndole sobrevenido la muerte a GABRIEL GONZÁLEZ JAIME el 14 de agosto de 2005, los demandados MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ JAIME, RAFAEL GONZÁLEZ JAIME y ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME, hermanos del mismo, tramitaron la sucesión en la Notaria 4ª de Bogotá, mediante la escritura pública 2249 del 29 de junio de 2006, a través de la que les fue adjudicado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1405777, que posteriormente fue transferido en venta a LUZ MARINA GÓMEZ de ALDANA, quien a su vez, indica la demandante, lo vendió a los menores

JUAN JOSÉ ALDANA CEPEDA, GABRIELA NODAL, NATALIA NODAL y MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ ALDANA.

Agrega que no ha promovido el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial "*por inexistencia de los bienes dejados por el causante...*"; que los demandados se hicieron "*entregar*" el inmueble en un proceso reivindicatorio que cursó en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá: El inmueble fue vendido en la suma de \$180.000.000 y, los demandados reclamaron los salarios devengados por GABRIEL GONZÁLEZ JAIME por parte de la Secretaría Distrital de Salud, pendientes de pago a su fallecimiento, que ascendieron a la suma de \$2.000.000.oo.

Posteriormente, la demandante mediante un escrito denominado "*ACLARACIÓN*" manifestó corregir el hecho 2º de la demanda, en el sentido de indicar que la convivencia que existió entre LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO y GABRIEL GONZÁLEZ JAIME se prolongó hasta el 14 de agosto de 2005, fecha del fallecimiento del compañero; "*aclaración*" que fue admitida por el juzgado mediante providencia de 15 de junio de 2017 -fls. 97,107 y 108 cdno. ppa.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Por providencia de 18 de octubre de 2016 proferida por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, despacho que, luego de inadmitir la demanda mediante proveído de 15 de noviembre de 2016, la admitió a trámite por auto del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el que ordenó la notificación y traslado a los demandados -fl. 86 cdno. ppal.-

El demandado **ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME** fue notificado personalmente el 10 de agosto de 2017; dentro de la oportunidad legal, procedió a contestar la demanda, a través de apoderada judicial, en términos de oponerse a las pretensiones de la misma -fls. 109 a 208 cdno. ppal.-.

La demandada LUZ MARINA GÓMEZ de ALDANA fue notificada por aviso; dentro de la oportunidad legal procedió a contestar la demanda y a formular las excepciones de mérito que denominó: "*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LITISCONSORTE*"

NECESARIO”, “FALTA DE CAPACIDAD DE LOS DEMANDADOS”, “INEXISTENCIA DE LOS DEMANDADOS AL MOMENTO DE CONFIGURACIÓN DE LOS HECHOS” y, “FALSEDAD EN AFIRMACIONES DE LA DEMANDA RESPECTO DE LOS DEMANDADOS JUAN JOSÉ ALDANA CEPEDA, MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ ALDANA, GABRIELA NODA, NATALIA NODAL y la señora LUZ MARINA GÓMEZ DE ALDANA” -fls. 383 a 395 cdno. ppal.-.

Los demandados JUAN JOSÉ ALDANA CEPEDA, MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ ALDANA, GABRIELA NODAL, NATALIA NADAL y LUZ MARINA GÓMEZ DE ALDANA, dentro de la oportunidad legal, debidamente representados a través de apoderado judicial, procedieron a interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con sustento en que no tienen la calidad de herederos de GABRIEL GONZÁLEZ JAIME; la parte demandante no demostró el nexo causal entre ellos y el trámite sucesoral cuestionado, y, según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, lo pretendido por la demandante es promover una “*acción de petición de herencia*”, por lo que concluyó que no son los destinatarios de las pretensiones de esta demanda, mediante la figura del litisconsorcio necesario. El recurso fue resuelto desfavorablemente mediante auto de 1º de agosto de 2019. -fls. 233 a 278 cdno ppal. y 550, 551 cdno. 5-.

Adicionalmente, los demandados LUZ MARINA GÓMEZ de ALDANA, JUAN JOSÉ ALDANA CEPEDA y MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ ALDANA, formularon las excepciones previas, “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDADO O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*”, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” -fls. 89 a 99 cdno. 4 previas-.

Las menores GABRIELA y NATALIA NODALES fueron notificadas por conducta concluyente. No contestaron demanda.

Los demandados MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ JAIME y RAFAEL GONZÁLEZ JAIME fueron notificados por conducta concluyente dentro de la oportunidad legal procedieron a contestar la demanda y a formular las excepciones de mérito que denominó: “*PRESCRIPCIONES DE TÉRMINOS PARA INICIAR ACCIONES*”, “*ILEGITIMIDAD DE LA ACTORA PARA*

RECLAMAR”, “COSA JUZGADA”, “FRAUDE PROCESAL Y FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL POR LA ACTORA”, “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DISTINTAS DE LA QUE FUE DEMANDADA” y la “GENÉRICA” -fls. 473 a 490 cdno. ppal.-.

Adicionalmente, formularon como excepciones previas, las que denominaron: *“ILEGITIMIDAD DE LA ACTORA PARA RECLAMAR”, “COSA JUZGADA”, “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DISTINTAS DE LA QUE FUE DEMANDADA” y la “GENÉRICA” -fls 81 a 88 cdno. 4 previas-.*

Mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 278 del C.G. del P. el juzgado procedió a dictar sentencia anticipada, a través de la que resolvió negar las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa por activa -fls. 103 a 106 cdno. 4 previas-.

Como fundamento de su decisión, luego del análisis pertinente de la prueba documental adosada al expediente, argumentó: *“Determinado lo anterior, se evidencia en primer lugar que la sucesión del causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME se tramitó como intestada y no se acreditó que el de cujus hubiese otorgado testamento, luego resulta desacertada la afirmación de la demandante al manifestar que le fue desconocida la calidad de legataria en el referido trámite.*

“Aunado a lo anterior, el inmueble objeto de adjudicación a los demandados en la liquidación sucesoral no tenía la calidad de bien social por haber sido adquirido por el señor GABRIEL GONZÁLEZ JAIME con antelación al periodo de la sociedad patrimonial declarada judicialmente entre éste y la señor LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO (del 15 de mayo de 2002 al 14 de agosto de 2005), sin que por asomo de duda pueda predicarse que la demandante tuviese derecho a reclamar ganancias por tratarse de un bien propio del causante, y de contera, por haberse liquidado la sucesión, se le reconozca y pague el monto de los daños y perjuicios materiales, emergentes y el lucro cesante.

“De cara a lo anterior, no se encuentra demostrado al interior de las diligencias la calidad de legataria que alude la señora LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO, ni acreditó cualquier otra situación jurídica que le permitiese el reconocimiento y pago de daños y perjuicios materiales, emergentes y el lucro cesante, pues itérese, el inmueble del que se duele la demandante

haber sido transferido por los demandados, no hace parte de la sociedad patrimonial de hecho."

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la demandante **LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO** interpuso el recurso de apelación, según los reparos concretos expuestos ante el *a quo*, a los que se circunscribe exclusivamente la decisión de la alzada y que fueron debidamente sustentados ante esta corporación. -art. 14 Decreto 806 de 2020-.

REPAROS CONCRETOS

1.- Afirma el apoderado recurrente que los fundamentos de la sentencia anticipada proferida el 9 de diciembre de 2019, son infundados, porque, a su juicio, carecen de soporte legal, por cuanto *"la legitimidad sustancial de la actora es plena, actual, válida y evidente en el proceso, habida cuenta que esa condición, adquirida judicialmente con la declaratoria de unión marital de hecho, en el lapso 2002-2005, proferida por el juzgado 21 de familia (sic), no ha sido anulada ni tachada de falsa, es decir tiene vigencia"*.

2.- Agrega que, si el juzgado concluyó que la demandante carecía de legitimación en la causa, debía inhibirse para fallar, más no dictar sentencia anticipada, porque ello resulta contradictorio, *"en la medida que la sentencia proferida reconoce a la actora legitimación en la causa, para recibir y contradecir la decisión adversa a sus intereses..."*

3.- Afirma que, si bien es cierto el inmueble adjudicado en la sucesión notarial del causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME, fue adquirido por el compañero antes de la vigencia de la unión marital de hecho, no puede pasarse por alto que el predio se valorizó, no por efecto del fenómeno de la inflación, sino gracias al trabajo de la compañera permanente, circunstancia que la legitimaba en la causa para demandar.

4.- Además, señala que la legitimación en la causa emerge en este caso, debido a que LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO, atendiendo su condición de compañera permanente declarada judicialmente, tiene derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes dejada por su compañero, lo que ha resultado imposible, debido *"a que los demandados"* le han impedido acceder a ello, dado que procedieron a solicitar a la administradora de pensiones el reembolso del bono pensional por una suma aproximada a los \$100.000.000.

5.- Finalmente, manifiesta que el juzgado debió convocar a las partes a la primera audiencia de trámite establecida en el artículo 372 del CGP,

oportunidad para decretar las pruebas solicitadas, escuchar a las partes en interrogatorio, agotar la figura de la conciliación, para luego si dictar la sentencia anticipada o inhibirse de fallar de fondo el asunto, que considera es lo procedente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con la finalidad de sustentar el recurso de apelación interpuesto, el apoderado judicial de la parte actora solicitó tener en cuenta los reparos expuestos ante el *a quo* y, adicionalmente agregó: *"En el escrito de apelación se deja claro que la actora no solo aspira a gananciales, sino también a otros intereses que figuran a su favor dentro de la sociedad patrimonial que levantado (sic) junto al causante, aunado a la probabilidad que le asiste de acceder a la pensión de sobreviviente la cual no ha podido solicitar debido a maniobras deshonestas de los demandados..."*

"Con el escrito de reforma de la demanda agregado al proceso y presentado en tiempo queda claro que la causal, por la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, aparece superada esa causal económica, actividad probatoria procesal que aún no ha sido debatida ante el juez de la causa.

"Claro es, entonces, que resulta prematuro en el proceso proferir sentencia anticipada cuando apenas el proceso está iniciando, no se ha agotado la etapa de conciliación, y es probable que a lo largo de la actuación dicha situación legitimaria quede plenamente demostrada."

RÉPLICA DE LOS DEMANDADOS ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ y RAFAEL GONZÁLEZ JAIME.

Solicitan no revocar la sentencia anticipada impugnada, por cuanto afirman que LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO no se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar el reconocimiento del derecho que reclama, primero, porque el inmueble adjudicado en la sucesión notarial del causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME, es bien propio del compañero, porque fue adquirido antes de la convivencia declarada judicialmente por el Juzgado 21 de Familia, y segundo, porque no tiene la calidad de heredera ni legataria, como lo anuncia en la demanda, u otra calidad que la legitime para demandar.

Explica que el respectivo fondo de pensiones le negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, porque no cumplía con los

requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, porque no acreditó haber convivido con el pensionado durante cinco años continuos; luego, no es cierto que los demandados hayan acudido a maniobras fraudulentas para impedir que LUZ MERY accediera a dicho reconocimiento, contrario a lo que ocurrió con los demandados, quienes en calidad de herederos del causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME les fue reconocido el respectivo derecho.

RÉPLICA DE LOS DEMANDADOS JUAN JOSÉ ALDANA CEPEDA, MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ ALDANA, GABRIELA NODAL y NATALIA NODAL.

En síntesis, manifestaron: *"La declaración manifestada en el escrito de sustentación es totalmente falsa, ya que como encontrará demostrado en el plenario, ni JUAN JOSÉ ALDANA CEPEDA; ni MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ ALDANA, ni GABRIELA NODAL ni NATALIA NODAL, ni la señora LUZ MARINA GÓMEZ DE ALDANA, han tenido o tuvieron relación alguna con el causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME, ni con la señora demandante, que le permitan acceder a pagos de pensión o a participar en la disposición legal de los bienes del señor GABRIEL GONZÁLEZ JAIME, razón suficiente para mantener el fallo de primera instancia, pues mis representados no tenían por qué ser citados al presente proceso, tal como se encuentra sustentado en los recursos de reposición al auto admisorio y en la contestación de la demanda y que en aras del derecho de defensa y el principio de lealtad procesal, pondré a su consideración."*

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora, las pretensiones de esta demanda se encaminan a solicitar una indemnización de perjuicios, habida cuenta que, como fue planteado inicialmente en el litigio promovido por LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO contra ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ JAIME, RAFAEL GONZÁLEZ JAIME, en calidad de herederos del causante GABRIEL

GONZÁLEZ JAIME -hermano de aquellos-, mediante la escritura pública número 2.249 de 29 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta de Bogotá los demandados liquidaron la sucesión del causante y se hicieron adjudicar el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1405777, sin convocarla a dicho trámite, para que le fuera adjudicado su cuota parte; además, posteriormente, procedieron a reclamar una suma aproximada a los \$2.000.000 por concepto de prestaciones y salarios por parte de la Secretaría Distrital de Salud; conjunto de actuaciones que considera le ocasionaron un perjuicio, traducido en i) daño material, por cuanto dejó de recibir el 50% del dinero producto de la venta del inmueble por parte de los demandados, ii) daño emergente, consistente en los gastos en que ha incurrido para *“atender los diferentes trámites ante la jurisdicción civil y de familia”* y, iii) lucro cesante, que hizo consistir *“en el reajuste y los rendimientos o frutos civiles -intereses- desde que se generó el daño que causó el perjuicio y hasta cuando sea resarcido en su totalidad.”*

El Juzgado Décimo de Familia de Bogotá dictó sentencia anticipada, mediante providencia de 9 de diciembre de 2019, tras llegar a la conclusión que la demandante carecía de legitimación en la causa para solicitar indemnización de perjuicios, básicamente, bajo el argumento que, LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO no tiene la calidad de legataria del causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME que aduce con la demanda, puesto que esta persona falleció sin haber otorgado testamento; y, por tanto, no acreditó al expediente dicha condición, aunado al hecho que *“el inmueble objeto de adjudicación a los demandados en la liquidación sucesoral no tenía la calidad de bien social por haber sido adquirido por el señor GABRIEL GONZÁLEZ JAIME con antelación al periodo de la sociedad patrimonial declarada judicialmente entre éste y la señor LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO (del 15 de mayo de 2002 al 14 de agosto de 2005), sin que por asomo de duda pueda predicarse que la demandante tuviese derecho a reclamar ganancias por tratarse de un bien propio del causante, y de contera, por haberse liquidado la sucesión, se le reconozca y pague el monto de los daños y perjuicios materiales, emergentes y el lucro cesante.”* Y en adición, precisó el juzgado en la sentencia, *“no acreditó otra situación jurídica que le permitiese el reconocimiento y pago de daños y perjuicios materiales, emergentes y el lucro cesante...”*

En punto a la legitimación en la causa, que constituye el fundamento central de la sentencia recurrida, cabe recabar lo que ha dicho la jurisprudencia sobre dicho tema:

«...preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.

"Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición:

"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando

reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”.

“Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva”» (CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139; subraya la Corte).

En el caso *sub examine*, observa la Sala que con la demanda fueron aportados los siguientes elementos de juicio:

1.- Copia de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2010 por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, mediante la que declaró que LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO y el fallecido GABRIEL GONZÁLEZ JAIME habían conformado una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el lapso que transcurrió del 15 de mayo de 2002 -conforme lo precisó el juzgado a través del auto de 8 de septiembre de 2010-, al 14 de agosto de 2005 -fls. 2 al 25 cdno. ppal.

2.- Copia de la escritura pública 2.249 de 29 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta de Bogotá, contentiva de la liquidación de la sucesión del causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME, llevada a cabo por solicitud de MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ JAIME, RAFAEL GONZÁLEZ JAIME y ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME, quienes acudieron a ese trámite en calidad de hermanos del causante, donde les fue adjudicado a prorrata el inmueble identificado con el certificado 50C-1405777 -fls. 27 a 39 cdno. ppal.-.

3.- Certificado de matrícula inmobiliaria 50C-1405777, donde se observa: i) En la anotación número 3, que mediante escritura pública número 915 de 5 de mayo de 2000 de la Notaría 33 de Bogotá que la sociedad INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS S.C.A. INACAR S.C.A. vendió el inmueble a GABRIEL GONZÁLEZ JAIME; ii) en la anotación número 6 figura la inscripción de la escritura pública 2.249 de 29 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta de Bogotá relacionada con la sucesión del causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME y, iii) en la anotación número 13 fue registrada la venta del predio que realizaron MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ JAIME, RAFAEL GONZÁLEZ JAIME y ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME a favor de LUZ MARINA GÓMEZ DE ALDANA, mediante la escritura pública No. 738 de 1º de abril de 2013 de la Notaría Diecinueve de Bogotá -fls. 41 a 43 cdno. ppal.-.

4.- Copia de una respuesta a un derecho de petición que presentó LUZ MERY LÓPEZ a la Secretaría Distrital de Salud, donde la entidad certifica que consignó al Banco Agrario de Colombia las sumas de \$456.402 y \$675.472, por concepto de 14 días de salarios y una 8/12 de prima de navidad adeudada a GABRIEL GONZÁLEZ JAIME, respectivamente, y la entrega de \$1.162.880 a MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ JAIME, RAFAEL GONZÁLEZ JAIME y ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME, por concepto de cesantías a cargo de GABRIEL GONZÁLEZ JAIME -fl. 44 cdno. ppal.-.

5.- Copia de la sentencia de 31 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso reivindicatorio promovido por MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ JAIME, RAFAEL GONZÁLEZ JAIME y ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME contra LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO, mediante la que ordenó a la demandada reivindicar a los demandantes el inmueble con folio de matrícula 50C-1405777, así como copia de la sentencia de 2 de febrero de 2012 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, confirmatoria de la sentencia de primera instancia -fls. 163 a 188 cdno. ppal.-.

El análisis individual y en conjunto de la prueba documental reseñada anteriormente, lleva a la Sala a la conclusión que la sentencia anticipada impugnada, debe ser confirmada, pues no se deriva de la situación fáctica descrita en la demanda y, por ende, de los elementos probatorios a considerar en este asunto una relación de causa a efecto que permita establecer la presencia de los requisitos que acrediten la existencia del daño, que, según

afirma la demandante LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO le ocasionaron los demandados MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ JAIME, RAFAEL GONZÁLEZ JAIME y ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME, en términos de ser directo, personal y cierto, con ocasión de la tramitación del juicio de sucesión del causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME, mediante la escritura pública 2.249 de 29 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta de Bogotá.

Lo anterior, habida consideración que, si el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá declaró mediante sentencia de 30 de agosto de 2010 que LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO y el fallecido GABRIEL GONZÁLEZ JAIME habían conformado una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el lapso que transcurrió del 15 de mayo de 2002 al 14 de agosto de 2005, por tener la calidad de bien propio, al haber sido adquirido con antelación a la conformación de la referida Unión Marital de Hecho, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1405777 adquirido por el señor GABRIEL GONZÁLEZ JAIME a través de la escritura pública número 915 de 5 de mayo de 2000 de la Notaría 33 de Bogotá, ,como se constata con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1405777, no podía haber sido incluido en una eventual liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes declarada por dicho juzgado, a efectos de que el 50% del mismo le hubiese sido adjudicado a LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO a título de gananciales maritales.

Luego, nada impedía que los demandados MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ JAIME, RAFAEL GONZÁLEZ JAIME y ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME hubieran procedido a llevar a cabo el juicio de sucesión del causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME, sin haber citado al mismo a LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO, actuación, que valga resaltar, tramitaron mediante la escritura pública número 2.249 de 29 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta de Bogotá, expedida cuatro años antes de que la demandante fuera declarada judicialmente como compañera permanente de GABRIEL GONZÁLEZ JAIME, lo que descarta que LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO haya sufrido un daño con esa actuación, que debiera ser reparado, conforme lo solicita a través de esta demanda, mediante el reconocimiento del pago del 50% del valor del inmueble, a título de perjuicio material, y, también, lógicamente, descarta de plano la causación de conceptos imputables a título de daño emergente y un lucro cesante.

Puestas, así las cosas, fuerza concluir que, al no estar demostrado el eventual daño personal que asegura la demandante le habría sido irrogado con

el trámite notarial de la sucesión del causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME adelantado por los demandados, ya que desde el punto de vista sustancial no ostenta en el ámbito del derecho sucesoral un derecho cierto sobre el referido inmueble, carece de legitimación en la causa por activa para solicitar una indemnización por los eventuales perjuicios que le pudiesen haber ocasionado los demandados -art. 2343 Código Civil-, tal como lo concluyó el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

En este punto, ha de resaltarse que también hay ausencia de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a **LUZ MARINA GÓMEZ de ALDANA**, adquirente del inmueble de la sucesión 50C-1405777, y contra **JUAN JOSÉ ALDANA CEPEDA, GABRIELA NODAL, NATALIA NODAL y MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ ALDANA**, actuales propietarios del inmueble, pues si el eventual daño, según la demandante, se ocasionó con la liquidación notarial de la sucesión del causante GABRIEL GONZÁLEZ JAIME, no es dable colegir que le ocasionaron un daño que debe ser reparado a la demandante, por cuanto estas personas no participaron en el trámite sucesoral, ni se encuentra en cuestión su condición de adquirentes de buena fé.

Por consiguiente, los reparos del impugnante caen al vacío, toda vez que, cuando está ausente el presupuesto de la legitimación en la causa, el juez puede dictar una sentencia anticipada, como al efecto procedió el *a quo*, mediante providencia de 9 de diciembre de 2019, con sujeción a lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G. del P., norma que le impone al juez el deber de "*dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*" (subraya la Sala), lo que descarta de plano que para dictar sentencia anticipada deban agotarse las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., simplemente, porque la ley no previó dicha actuación en tratándose de sentencias anticipadas, a lo que se agrega, de otro lado, que la reforma de la demanda dirigida a reclamar la pensión del compañero o, en su defecto, el reconocimiento de los dineros consignados a nombre de GABRIEL GONZÁLEZ JAIME en la respectiva cuenta de ahorro individual, no fue admitida a trámite por el juzgado o, por lo menos, no hubo pronunciamiento sobre el particular; y, además, observa la sala se trataría, de todos modos, de una pretensión ajena al trámite liquidatorio sucesoral contra el que se halla dirigida la demanda.

Y, conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, citada en este proveído, cuando en el litigio está ausente el presupuesto de la legitimación en la causa, el juez debe negar las pretensiones de la demanda a través de una sentencia, con la finalidad de terminar definitivamente ese litigio, más no inhibirse de fallar, como lo sugiere el apelante.

Ahora en frente al argumento relacionado con la legitimación en la causa de la demandante, derivada de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2010 por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, mediante la que declaró que LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO y el fallecido GABRIEL GONZÁLEZ JAIME habían conformado una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el lapso que transcurrió del 15 de mayo de 2002 al 14 de agosto de 2005, es de precisar que dicha providencia la legitima para solicitar, pero a través de la vía procesal correspondiente, que se le reconozcan los derechos patrimoniales que se pudieran derivar de esa condición; por ejemplo, respecto del mayor valor del inmueble propio de su compañero fallecido, siempre que lo acredite en debida forma en el respectivo proceso o, el pago de acreencias laborales del compañero fallecido o el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en la medida que acredite ante el respectivo fondo, que cumple con los requisitos para dicho reconocimiento, más no la legitima la sentencia declarativa de unión marital de hecho para solicitar el reconocimiento de una indemnización, en los términos solicitados con esta demanda, conforme lo analizado *ut supra*.

En conclusión, la sentencia calendada nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), será confirmada, y, la parte apelante será condenada al pago de las costas causadas con la tramitación de la alzada.

En mérito de lo expuesto esta Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de regulación de perjuicios promovido por **LUZ MERY LÓPEZ TRUJILLO** en contra de **ÉDGAR MANUEL VIVANCO JAIME, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ JAIME, RAFAEL**

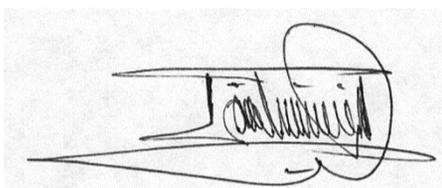
GONZÁLEZ JAIME, LUZ MARINA GÓMEZ de ALDANA y los menores de edad **JUAN JOSÉ ALDANA CEPEDA, GABRIELA NODAL, NATALIA NODAL y MARÍA ISABEL SÁNCHEZ ALDANA**, con base en las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la demandante a pagar las costas causadas con la tramitación de este recurso. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$850.000.oo.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ